### JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO UNO



**VINARÒS** 

JUICIO ORAL Nº 4/2014

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

#### SENTENCIA Nº 64/2014

En Vinaròs, a 12 de Febrero de 2014.

El Ilustrísimo Sr. D. Ignacio Lasierra Gómez, Magistrado-Juez titular de este Juzgado ha visto en juicio oral y público los presentes autos nº 4/14, provenientes del Procedimiento Abreviado nº 76/13 del Juzgado de Instrucción número 5 de Vinaròs, seguido por un supuesto delito de injurias con publicidad, atribuido a RAMÓN IBÁÑEZ ROC, representado por el Procurador Sr. Agustín Juan Ferrer y defendido por el Letrado Sr. José Plasencia, y contra OSCAR VIVANCOS LÓPEZ, representado por la Procuradora Sra. Margarita Gutiérrez y asistido por la Letrada Sra. Roser Maestro Moliner siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por la Ilustre Sra. Yolanda Jiménez Moreno.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de atestado policial instruido por la presunta comisión de un delito de injurias con publicidad, atribuido a los acusados.

SEGUNDO. - Al inicio del acto del Juicio, Ministerio Fiscal modificó las conclusiones contenidas en el escrito de acusación inicialmente presentado, según consta en las actuaciones, concurriendo circunstancias modificativas responsabilidad criminal, solicitando que impusiera a cada uno de los acusados, como sendos autores de un delito de injurias del artículo 208, 209 y 211 del Código Penal, a la pena de SEIS MESES MULTA a razón de una cuota diaria de SEIS EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria en caso impago, y pago de costas procesales, condenándoles igualmente a que procedan a la publicación de la





Sentencia en el mismo medio en que se vertieron las injurias, y a la eliminación, a través de los correspondientes servidores, de los escritos injuriosos.

**TERCERO.-** Tanto la defensa de los acusados, como estos manifestaron a presencia judicial su plena conformidad con los términos de la acusación del Ministerio Fiscal.

CUARTO.- Atendido lo anterior, su Señoría dictó sentencia oralmente, en los términos en que se había manifestado la conformidad, resolución cuyo fallo se documentó en el acta del Juicio. Habiendo expresado las partes, conocido el fallo, su voluntad de no recurrir, se declaró en el mismo acto la firmeza de la sentencia

## II.- HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se considera probado que como consecuencia de la tramitación en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Vinaròs del Procedimiento de Ejecución Hipotecaria 416/2008, se practicó el día 20 de abril de 2012 la entrega de la posesión de la finca sita en la partida La Chorva, parcelas 111 A y 111 B del polígono 16 del municipio de Alcalá de Xivert, vertiéndose desde ese día diversas manifestaciones a través de internet con ánimo de agraviar y desacreditar la actuación de las autoridades judiciales en el deb do ejercicio de sus funciones.

Así, el acusado Ramón Ibánez Roc, mayor de edad, nacido el día 20 de abril de 1949, con antecedentes penales susceptibles de cancelación, con DNI 38037508, publicó alrededor del día 23 de abril de 2012 en su página de Facebook, con el ánimo antes referido, un texto que titulaba " Indignante desahucio, indignante juez, indignante gobernación" y en cuyo contenido se podía leer:

"...Después de pasar más de una hora, la juez según parece y después de comunicarse con caja Madrid para conocer si no concedían los 15 días de permanecer en la casa como acto de humanidad, caja Madrid le responde " que ni hablar, que a la calle sin contemplaciones", lo cual demuestra que en este país ni los jueces ni los gobernantes cuentan, que están por debajo de la realidad...... " añadiendo a continuación "..Una jueza que juzga sin contar con la existencia de documentación que implica una





DE JUSTICIA

posible vinculación de trama de estafadores ¿ no huele a podrido?".

Asimismo el acusado Óscar Vivancos López, mayor de edad, nacido el día 2 de enero de 1966, cuyos antecedentes penales no constan unidos a la causa, con DNI 191018641, publicó el día 22 de abril de 2012, con el ánimo antes referido en la http://elperiodicodeaqui.com/noticias/OSCAR-VIVANCOS-Comarcas PROTAGONISTA-LA INJUSTICIA-EN ALCO/19625 un texto en el que se decía:

"...; Qué decir de la patética y rotunda actuación poder servil en este desahucio?....¿ Y del justicia? Todos sabemos que de todo hay en la viña del señor, pero de la viña de ayer nos tocó el racimo con el que sólo se puede hacer vinagre. Retorcida, obsoleta y con muy mala hostia fue la actuación de la Jueza de Vinaros. Esta señora estaba empeñada en que se cumpliera sí o sí su mandato imperativo. Escudándose en un por mis ovarios esta Jueza brincó por encima de un procedimiento penal para aplicar uno administrativo. Utilizó tres veces un servicio de urgencia y las tres veces una ambulancia. Desplegó un centenar de efectivos de la Guardia Civil para asegurarse sus intenciones. Eludió artículos de la Constitución, como el 47. Se pasó por el forro el hecho de que una anciana estuviera postrada en su cama y no se pudiera mover ", para concluir que "En fin Que porque uno es bien pensado aun, pero si no diría que alguien estaba muy interesado o interesada en la finca".

Ni Dª. Cecilia Alzaga García Longoria, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Vinaròs ni Dª. María Nieves Baixauli Alcaraz, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Vinaròs reclaman indemnización económica por estos hechos.

# III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el acto del Juicio Oral y antes de iniciarse la práctica de la prueba, la acusación y la defensa con el consentimiento de los acusados presentes solicitaron que se procediera a dictar sentencia de conformidad con la más graves de las acusaciones formuladas contra aquellos en los escritos calificación provisional de en modificaciones introducidas en ellos en el mismo acto del Juicio, de modo que al no exceder de seis años la



duración de la pena solicitada, no apreciándose falta de tipicidad en la descripción del hecho aceptado o la manifiesta concurrencia de alguna circunstancia de exención o atenuación de la pena a imponer y siendo ésta procedente según la calificación aceptada, es pertinente, al amparo de lo dispuesto en el art. 787 de la LECRIM, dictar sentencia de estricta conformidad con la aceptada por las partes.

**SEGUNDO.-** Atendido lo expuesto en el anterior Fundamento de Derecho no es necesario exponer los fundamentos legales y doctrinales de la calificación jurídica de los hechos que se han estimado probados, del grado de perfeccionamiento de la infracción penal, del de participación en la misma de los acusados y de las demás circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

TERCERO.- Que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 109 del Código Penal y 140 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los responsables penalmente en todo delito o falta, lo son también civilmente y deberán ser condenados al pago de las costas causadas.

VISTOS los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal, de acuerdo con la potestad que me confiere la Constitución Española

#### FALLO

Que **DEBO CONDENAR Y CONDENO a RAMÓN IBÁÑEZ ROC** VIVANCOS LÓPEZ, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, como sendos autores de <u>un delito de</u> injurias del artículo 208, 209 y 211 del Código Penal, a la pena de SEIS MESES MULTA a razón de una cuota diaria de SEIS EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y pago de costas procesales, condenándoles igualmente a que procedan a la publicación de la Sentencia en el mismo medio en que se vertieron las injurias, y a la eliminación, a través de los correspondientes servidores, de los escritos injuriosos.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que, habiéndose declarado la firmeza del fallo en el acto





del Juicio, contra ella no cabe interponer recurso alguno

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN**. - Leída, dada y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.



